

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00330-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se admite la demanda	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP** por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 28213 del 16 de julio de 2019, No. 29029 del 17 de junio de 2020 y No. 50920 del 27 de agosto de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Este Despacho mediante auto del 10 de junio de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por la apoderada de la sociedad accionante el 25 de junio de 2021, a través de la plataforma digital habilitada para la presentación de memoriales, se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada

judicial por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 820 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

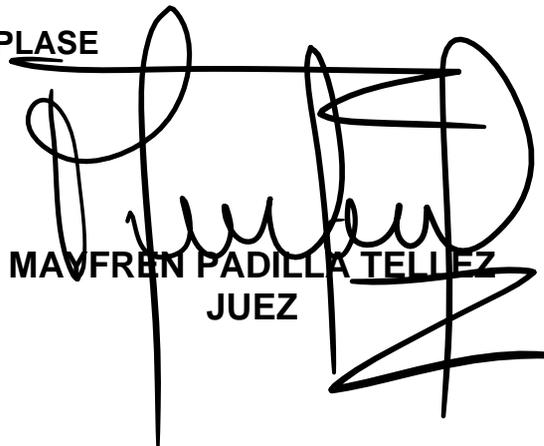
CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. **Nancy Vásquez Perlaza**, identificada con la C.C. 25.435.854 de Bogotá y titular de la T.P. 135.028 del C. S. de la J. como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 22 y 23 del archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df6bf5580de7178cb7fa4264c36eba2744c97e34b9d146ddf1c34873c119615**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00145-00
DEMANDANTE:	CONSTRUVILLAGE S.A. Y VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 28 de febrero de 2021 se procedió a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Contra dicha decisión no se presentaron recursos, por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la referida providencia y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder

los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

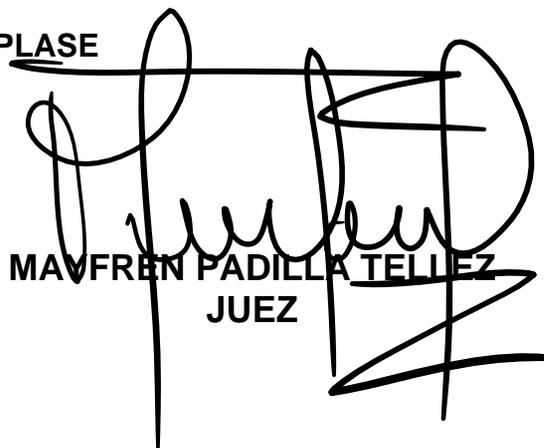
PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15482786>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Reconocer a la Dra. Rosa Carolina Coral Quiroz, identificada con la C. C. No. 53.167.119 de Bogotá, portador de la T.P. 237.489 del C. S. de la J., como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folio 3 del archivo 01 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad90a83a79df6cd7a1a59f49022e01f208044fcee3b56bdd60317ad2d67e5055**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-36-037-2015-00563-00
DEMANDANTE:	DIOSELINO PARRA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto por medio del cual se hace un requerimiento y se acepta una renuncia de poder	

Revisado el expediente se observa que se está en espera de la respuesta a los oficios Nos. 2021-0059/J6AD del 14 de mayo de 2021 (Archivo 05, expediente digital) y 2021-0060/J6AD del 14 de mayo de 2021 (Archivo 07, expediente digital), librados por la Secretaría del Despacho el 14 de mayo de 2021 y remitidos en esa misma fecha.

El Despacho procederá a revisar el pronunciamiento de los funcionarios requeridos frente al requerimiento realizado.

- Oficio No. 2021-0059/J6AD del 14 de mayo de 2021, dirigido al Batallón de Alta Montana N° 3 “Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo”, reiterando el oficio 0941 del 31 de octubre de 2019, fue remitido por la Secretaría del Despacho tal y como se verifica con la constancia obrante en el Archivo 06 del expediente digital.

Frente a este requerimiento, mediante Oficio No. 003688/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR03-BAMRO-S6-41.12 del 14 de mayo de 2021 (Archivo 09, expediente digital), suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 3, se dio respuesta en los siguientes términos:

“(...) En cumplimiento del mandato constitucional y cooperación interinstitucional se buscó en los archivos de la Unidad Táctica, y se pudo evidenciar que para el mes de enero de 2013 se llevó a cabo la orden de operación mayor “república” y misión táctica “dardo” desde el 01 hasta el 04 de enero de 2013, posterior del 04 hasta el 31 de enero de 2013, se llevó acabo (sic) la misión táctica “escarabajo” sobre el área

general de Dagua, cabe resaltar que la misión de las tropas desplegadas en el área de operaciones es la de mantener el control territorial proteger los bienes y los recursos del estado (sic) y de la población civil, mantener el orden y la paz en el territorio donde se desarrolle la misión institucional, y no escoltar a una persona en particular.

Verificados los archivos de esta unidad se pudo evidenciar que para la fecha de hechos que manifiesta en su solicitud, en el área general del municipio de Dagua, delinquíán diferentes grupos al margen de la ley como lo eran, columna móvil Libardo García de las ONT FARC, frente treinta de las ONT FARC, frente urbano de las ONT FARC Manuel Cepeda Vargas, narcotráfico y delincuencia común”

Del texto transcrito se advierte que se suministró la información solicitada.

- Respecto al Oficio No. 2021-0060/J6AD del 14 de mayo de 2021, dirigido al Personero Municipal del Municipio de Dagua, Valle del Cauca mediante el cual se reiteraba el 2^{do} punto del oficio 0942 del 31 de octubre de 2019, y se ordenaba la remisión de la información relativa a los nombres de las personas que sufrieron desplazamiento forzado en el periodo comprendido entre el años 2012 y 2013, como quiera que dicho funcionario se había sustraído de dar cumplimiento amparado en el principio de confidencialidad.

Revisado el expediente se advierte que no fue remitida la información solicitada, por tanto, tal y como se informó al funcionario renuente, se dispondrá dar apertura al trámite correccional sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Así pues, se dispondrá requerir al señor Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Dagua, Valle del Cauca, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días se indique el nombre completo, número de identificación y dirección de notificación del Personero Municipal de dicho Ente territorial responsable directo de responder el requerimiento realizado por el Despacho mediante Oficio No. 0942 del 31 de octubre de 2019 (punto 2) y No. 2021-0060/J6AD del 14 de mayo de 2021, librados por la Secretaría del Despacho, de no mediar respuesta concreta y puntual al requerimiento probatorio que se ha efectuado mediante los referidos oficios, o en su defecto el informe de las razones de su incumplimiento, diferentes a la esgrimida frente al punto 2 del oficio No. 0942, el Despacho procederá de inmediato a imponer y señalar multa hasta por 10SMLMV, conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Dicho oficio será librado por la Secretaría del Despacho y tramitado, junto con el cual se remitirá copia del auto del 3 de febrero de 2021, así como de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Junto con el oficio remítase copia del Auto del 3 de febrero de 2021, así como de la presente providencia.

De otra parte, se observa que el Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia, apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder que le fue otorgado, para tal efecto allega comunicación envidada a su poderdante informando de la dimisión (Fls. 4, 5 Archivo 17, expediente digital).

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

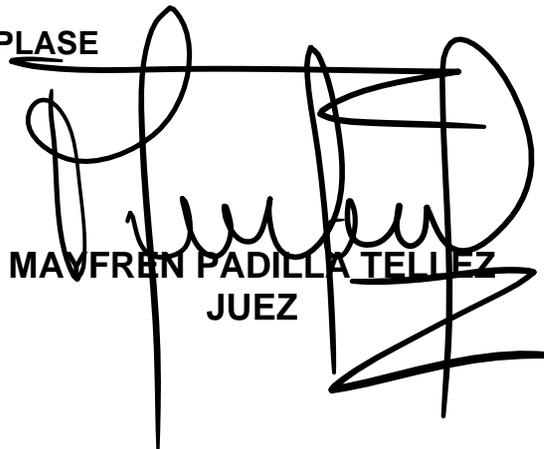
PRIMERO: INÍCIASE el trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., en contra del Personero Municipal del Municipio de Dagua, Valle del Cauca, ante la omisión de dar respuesta a lo solicitado en los oficios Nos. 0942 del 31 de octubre de 2019 (punto 2) y No. 2021-0060/J6AD del 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: OFÍCIASE al señor Secretario de Gobierno del Municipio de Dagua, Valle del Cauca, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días se indique el nombre completo, número de identificación y dirección de notificación del Personero Municipal de dicho Ente territorial, de no mediar respuesta concreta y puntual al requerimiento probatorio que se ha efectuado mediante los referidos oficios, o en su defecto el informe de las razones de su incumplimiento, diferentes a la esgrimida frente al punto 2 del oficio No. 0942, el Despacho procederá de inmediato a imponer y señalar multa hasta por 10SMLMV, conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

TERCERO: LÍBRESE Y TRAMÍTESE por Secretaría el oficio correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Junto con el oficio remítase copia del Auto del 3 de febrero de 2021, así como de la presente providencia.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por el Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0e000c2a1da09a44f460728d6e39bc560ae2b5601681be5812a09b9913f0a1**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-038-2015-00255-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto por medio del cual se hace un requerimiento	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 2021-0061/J6AD del 14 de mayo de 2021, dirigido al Comandante de la Policía de Tránsito del Distrito Capital (archivo 04, Expediente digitalizado).

Teniendo en cuenta de que no se ha dado respuesta por parte del Comandante de la Policía de Tránsito del Distrito Capital al oficio No. 2021-0061/J6AD del 14 de mayo de 2021, el Despacho dispondrá requerir por segunda vez para que se pronuncie en los términos en que se solicita, **so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.**

Así pues, por Secretaría líbrese oficio requiriendo al Comandante de la Policía de Tránsito del Distrito Capital, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de recibo del mismo proceda a dar respuesta al oficio 2021-0061/J6AD del 14 de mayo de 2021, remitido por la Secretaría del Despacho, en esa fecha.

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante, una vez le sea remitido por Secretaría a través de correo electrónico, y deberá acreditar su entrega dentro de los tres (3) días siguientes.

De otra parte, el Municipio de Ricaurte confirió poder a nuevo apoderado y solicita le sea reconocida la personería para su representación judicial en el presente asunto (Archivo MEMORIAL03815255PODER), por encontrarlo procedente el Despacho reconoce al Dr. Juan José Gómez Urueña, identificado con la C.C. 79.981.240 de Bogotá, como apoderado del Municipio de Ricaurte, entendiéndose a su vez revocado el poder otorgado a la Dra. Sayda Gálvez Chávez.

Así mismo, el apoderado del Municipio de Ricaurte solicita se le expida copia digital del expediente, o se le informe el día en que puede presentarse a digitalizar el expediente. (Archivo MEMORIAL03815255SOLICITACOPIAS).

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al Comandante de la Policía de Tránsito del Distrito Capital, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibido del mismo, emita respuesta al oficio 2021-0061/J6AD del 14 de mayo de 2021, remitido por la Secretaría del Despacho en esa fecha.

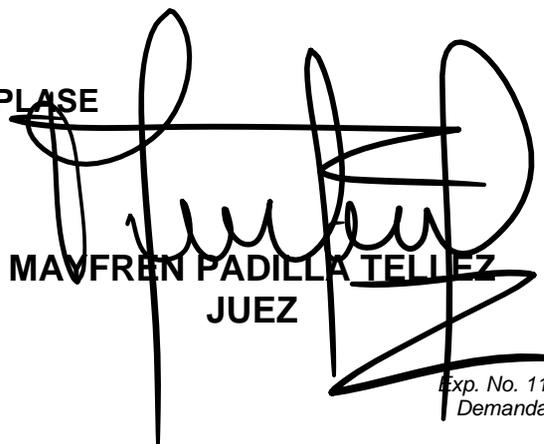
Líbrese por Secretaría el oficio, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y remítase el mismo a la parte demandante por correo electrónico para su trámite.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el oficio por la parte demandante quien deberá acreditar su entrega dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: Se reconoce al Dr. Juan José Gómez Urueña identificado con la C.C. 79.981.240 de Bogotá, portador de la T.P. 155.298 del C. S. de la J., como apoderado especial del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca en los términos y para el efecto del poder a él conferido obrante a folio 3 del Archivo MEMORIAL03815255PODER dele expediente digital.

CUARTO: Expídase o remítase copia del link que contiene el expediente digitalizado al correo electrónico del apoderado de Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, en los términos de la solicitud realizada por dicho profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-038-2015-00255-00
Demandante: Olga Lucía Ramírez Rojas
Reparación Directa

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530ab427c29fd616be846a8290ec2b09f1ea1a950278c433a849af7a9012630b**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00099-00
CONVOCANTE:	SANDRA PATRICIA CONTRERAS LOBATON
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DETRANSITO MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA SIBATÉ.
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Auto por medio del cual se aprueba un acuerdo conciliatorio	

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2021¹, por intermedio de apoderado, la señora **Sandra Patricia Contreras Lobatón**, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se convocó al **Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca-Sede Operativa Sibaté**, con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos **CE-2021638584** del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y **CE 2021634172** del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte convocante propuso como tales los siguientes y que se transcriben a continuación:

“UNO. En consulta ante el SIMIT, me entere(sic) que en dicho sistema me figuraba el comparendo (foto multa), No. 25740001000014673102, impuesto el

¹ Fl. 73 y s.s., Archivo 01, expediente digital.

18-119-2016, el cual no me fue notificado en debida forma, ya que la notificación la enviaron a una dirección diferente a la cual tengo registrada en el RUNT, razón por la cual fue devuelta.

DOS. El 27-02-2020, radique petición ante la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria (sic) de Transporte y Movilidad, Radicado 2020035672, a través de la cual solicite la Revocatoria Directa de la orden de comparendo No. 25740001000014673102(Foto Multa), del 18-11-2016, por violación del Debido Proceso Administrativo, por Indebida Notificación.

TRES. Para obtener respuesta a la anterior petición, tuve que acudir a la Acción de Tutela, en amparo del derecho fundamental de petición, Radicado 110014105001202100018, Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Proceso dentro del cual obtuve a finales de enero de 2021, la comunicación denominada **“ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA COMPARENDO No. 14673102”**. A través de la cual se negó la Revocatoria Directa de la referida orden de comparendo.

CUATRO. En razón a lo anterior, instaure Acción de Tutela Radicado 11001400301720210033600, Juzgado 17 civil Municipal de Bogotá, quien en Fallo de primera instancia negó el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, fallo que fue impugnado y posteriormente revocado por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, quien me amparo (sic) los derechos fundamentales vulnerados.

CINCO. A través de Fallo de Tutela de Segunda Instancia, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de agosto de 2021, Radicado 11001400301720210033602, se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de Sandra Patricia Contreras Lobatón por las razones señaladas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo sancionatorio surtido en contra de Sandra Patricia Contreras Lobatón por la orden de comparendo Nro. Nro. 25740001000014673102 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). De igual suerte, quedan sin valor y efecto todas las acciones de cobro prejurídico y coactivo que se hayan adelantado por virtud de dicho comparendo.

TERCERO: En consecuencia con lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que **REHAGA** la totalidad del proceso administrativo sancionatorio por la orden de comparendo Nro. 25740001000014673102 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) desde la comunicación de que habla el art. 135 inc. 5 de la ley 769 de 2002 a Sandra Patricia Contreras Lobatón”.

SEIS. El 8 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico me fue notificado el contenido de la Resolución No. 298, del 8 de septiembre de 2021, proferida por la Secretaria (sic) de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Sede Operativa de Sibaté, “Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo dictado por Juzgado 24 Civil Municipal del Circuito de Bogotá promovida por la Señora Sandra Patricia Contreras Lobatón”

SIETE. El 8 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico me fue notificada la orden de comparendo No. **25740001000014673102 (Foto Multa)** del **18-11-2016**, sin que se anexara copia de esta.

OCHO. El 10 de septiembre de 2021, solicite a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté, declarar la Caducidad de la orden de comparendo No. **25740001000014673102 (Foto Multa)** del **18-11-2016**, con fundamento en la Ley 769 de 2002, Artículo 161, Modificado por el art. 11, Ley 1843 de 2017, el cual establece: “La acción por contravención de las normas de tránsito, **caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella**”, teniendo en cuenta que la presunta infracción a las normas de tránsito tuvo origen el 18-11-2016 y la orden de comparendo fue notificada el 8 de septiembre de 2021. Es decir, por fuera del término legal indicado, el cual no puede ser revivido con la notificación en debida forma de la orden de comparendo.

NUEVE. El 18 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, recibí comunicación CE-2021638584, de fecha 11-10-2021, de la cual se resalta, “En suma, este Despacho observa que, como se anotó en precedencia, **NO se cumplen los presupuestos para declarar la caducidad de la acción contravencional, toda vez que ya se encuentra sancionado por medio de la resolución No. 8929, notificada de conformidad al artículo 139, así pues se interrumpieron los términos previsto en el artículo 161 del C.NT. Modificado por la Ley 1843 de 2017**”. Lo cual no corresponde a la realidad, ya que a través de la Resolución No. 8929, de la cual no se indica fecha, no se me ha impuesto ninguna sanción. Además, dicha respuesta desconoce la Resolución No. 298, del 8 de septiembre de 2021, proferida por la Secretaria (sic) de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté, “Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo dictado por Juzgado 24 Civil Municipal del Circuito de Bogotá promovida por la Señora Sandra Patricia Contreras Lobatón”.

DIEZ. El 21 de octubre de 2021, reitere a la Secretaria (sic) de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté, declarar la Caducidad de la orden de comparendo No. **25740001000014673102 (Foto Multa)** del **18-11-2016**, con fundamento en la Ley 769 de 2002, Artículo 161, Modificado por el art. 11, Ley 1843 de 2017.

ONCE. El 21 de octubre de 2021, por medio de correo electrónico recibí comunicación CE 2021634172, del 13-10-2021, a través de la cual se da respuesta a la anterior reiteración. En la cual se hace referencia a la Revocación (sic) Directa, la cual no fue objeto (sic) de la petición. Además, se acude a un sustento jurídico impertinente a la petición.

DOCE. La respuesta dada por Secretaria (sic) de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté, a la petición de declarar la caducidad de la orden de comparendo No. **25740001000014673102 (Foto Multa)** del 18-11-2016, no es una respuesta de fondo, clara, congruente y completa.

TRECE. *La Secretaria (sic) de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibaté, con su decisión caprichosa, perversa, infundada y malintencionada, de no declarar la Caducidad de la orden de comparendo, la cual es legalmente procedente, me ha generado un desgaste y perjuicio grave e innecesario. Además, no puedo adelantar ningún trámite ante los organismos de tránsito. De otro lado ha generado congestión y desgaste innecesario de la rama judicial.”*

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 01 de marzo de 2022², ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la señora **Sandra Patricia Contreras Lobatón**, como convocante y el **Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca-Sede Operativa Sibaté**, como convocada, ambas partes representadas legalmente por medio de apoderados judiciales.

Así las cosas, dentro de la audiencia de conciliación, se plasmó el siguiente Acuerdo:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DECUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATE, con el finde que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, celebró Sesión Ordinaria Virtual, el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), y dentro de los puntos a tratar se incluyó la Conciliación Extrajudicial, convocante: SANDRA PATRICIA CONTRERAS LOBATON, CONTRA EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. En la sesión referida se presentó la ficha técnica cuyo objeto fue" Análisis procedencia de la Convocatoria a conciliación, previa a promover medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Se pretende que la entidad convocada declare la nulidad de la Resolución No. CE-2021638584 y CE 2021634172, proferido por la Secretaria (sic) de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sede Operativa Sibaté, en la cual se sancionó el comparendo NUMERO25740001000014673102 (FotoMulta) del 18-11-2016". DECISIÓN DEL COMITÉ: Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR PARCIALMENTE, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos: Teniendo en cuenta las solicitudes de la parte convocante y el análisis realizado, EL Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, presenta fórmula de Conciliación Parcial frente a las pretensiones realizadas por la señora Sandra Patricia Contreras Lobatón, identificada con C.C.No.52.212.515, en el sentido de declarar la caducidad de la actuación contravencional con ocasión al comparendo No.25740001000014673102 de fecha 18 de noviembre de 2016 impuesta a la convocante, comoquiera, que la notificación del comparendo se

² Fls. 69 a 87, Archivo 01, expediente digital.

efectuó por fuera de los términos de la ley ya que la misma se surtió cuatro años y 10 meses después de su imposición, perdiendo la Secretaría de Transporte y movilidad de Cundinamarca la potestad sancionatoria por no haber impuesto la sanción dentro del término de un año a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos. En ese orden, se presenta fórmula conciliatoria parcial en cuanto a las pretensiones de la solicitud representadas en las siguientes: 1. Decretar la caducidad respecto de la actuación contravencional adelantada con ocasión del comparendo impuesto a la convocante No.25740001000014673102. 2. Actualizar las bases de datos para que sea borrada la infracción y la obligación a cargo del convocante Sandra Patricia Contreras Lobatón, identificada con C.C.No.52.212.515. No acceder a la pretensión de pagar perjuicios morales y materiales presuntamente ocasionados a la solicitante equivalentes a la suma de \$344.730, por no estar acreditados dentro de la solicitud de conciliación, toda vez, que no se canceló el valor del comparendo. Todas estas acciones a cumplir por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto de aprobación de la conciliación por el respectivo Juzgado. Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022). Allego certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación en un (01) folio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en su integridad la propuesta presentada por entidad convocada. Se interroga al apoderado si el comparendo impuesto a la convocante fue cancelado indicando que no han pagado ningún valor por este concepto.”

A su turno, la Procuradora 85 Judicial I para asuntos Administrativos efectúa las siguientes consideraciones:

“En atención a lo expuesto por las partes se considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Poder especial otorgado por la SANDRA PATRICIA CONTRERASLOBATON, al abogado LUIS HERNANDO ANGARITA ALBARRACIN. 2. Oficio CE2021638584 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se da respuesta a la petición número2021107795 en la que se solicita la declaratoria de caducidad de la acción contravencional. 3. Oficio CE 2021634172 del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición elevado por la convocante en la que se solicita la revocatoria del comparendo por indebida notificación. 4. Oficio CE 2020565694 del 19 de julio de 2020 por el cual se da respuesta a la solicitud de revocatoria directa del comparendo No. 14673102 elevada por la convocante el 27 de febrero de 2020. 5. Solicitud reiteración declaratoria de caducidad suscrita por la convocante. 6. Sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, el 23 de agosto de 2021 por la cual se resuelve el recurso de apelación formulado por la accionante revocando en su totalidad la decisión de primera instancia, tutelando el derecho fundamenta al debido proceso de la convocante. 7. Oficio CE 2021619306 del 7 de septiembre de 2021, por el cual se notifica el comparendo

No. 14673102 del 18 de noviembre de 2016. 8. Poder especial conferido al apoderado de la entidad convocada junto con los anexos correspondientes. 9. Certificación expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada. 10. Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la entidad convocada; (v) y en criterio de esta Agencia el Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente actuación juntos con los documentos que obran en el expediente y también se constituyen en soportes de este acuerdo, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto), para efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán méritos ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001). Copia digital de la presente acta expedida por este Despacho será remitida a los apoderados intervinientes en esta diligencia, a través de las direcciones de correo electrónico autorizadas para tal fin, posteriormente se enviará en archivo PDF debidamente suscrita una vez se imparta su aprobación por las partes. La presente acta se firma por la Procuradora que realizó esta diligencia dejando constancia de la presencia de los apoderados de las partes en la audiencia, de haberse adelantado de manera virtual y de la audiencia que les asiste sobre el contenido de la misma. Los correos enviados y recibidos se anexarán al expediente y de ser posible la grabación que se realizó de esta diligencia. Estando todos conformes se da por terminada esta audiencia siendo las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana.”

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Por la convocante

- Copia de la remisión del acta del acuerdo conciliatorio y anexos que soportan el mismo (fl. 1 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 2-8 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del poder que hace parte de la solicitud de conciliación prejudicial (fl. 9-10 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del pantallazo de presentación del poder para conciliación prejudicial (fl. 11 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del fallo de tutela de segunda instancia Rad. No 110014003017202100336 02 (fl. 12- 23, Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la reiteración solicitud declaratoria caducidad comparendo 25740001000014673102 (Foto Multa) del 18-11-2016, (fl. 24-25 Archivo 01, expediente digital).

- Copia de la notificación de la Resolución No. 298 de fecha 08 de septiembre de 2021 *“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo dictado por Juzgado 24 Civil Municipal del Circuito de Bogotá promovida por la Señora Sandra Patricia Contreras Lobatón”*, (fl. 26-27 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la Resolución No.298 de fecha 08 de septiembre de 2021 *“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo dictado por Juzgado 24 Civil Municipal del Circuito de Bogotá promovida por la Señora Sandra Patricia Contreras Lobatón”*, (fl. 28-31 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la respuesta solicitud de revocatoria directa comparendo No 14673102 Mercurio No 2020035672 de 27 de febrero de 2020 (fl. 32-36 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la contestación del derecho de petición 2021107795 de fecha 11 de octubre de 2021 (fl. 42-44 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la contestación del derecho de petición 2021107795 de fecha 11 de octubre de 2021 (fl. 45-47 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la contestación del derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2021 (fl. 48 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del pantallazo de solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 49 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del pantallazo de respuesta automática a la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 50 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del pantallazo de solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Luis Hernando Angarita Albarracín (fl. 51 Archivo 01, expediente digital).

Por la entidad convocada

- Copia del poder otorgado por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, acta de posesión No 00097, Resolución No 00453 de 2020, Decreto N 00080 de 2004, Decreto N 00278 de 2004, Decreto N 0026 de 2011 (fl 57 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del doctor Eduardo Barrera Aguirre y certificado de antecedentes disciplinarios (fl 64-65 Archivo 01, expediente digital).

- Copia de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, (fl. 67-68 Archivo 01, expediente digital).

Actuación de la Procuraduría

- Copia del Auto de fecha 14 de abril de 2022 que admite la solicitud de conciliación extrajudicial. (fl. 52 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del correo electrónico enviado por la Procuraduría 85 Judicial I, notificando la admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial y solicitando documentación a las partes (fl. 53-55 Archivo 01, expediente digital).
- Pantallazo del envío del link a las partes de la audiencia convocada a través de la plataforma Teams (fl 56 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del acta de conciliación de fecha 01 de marzo de 2022, llevada a cabo en la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N° 722335. (fl. 69-73 Archivo 01, expediente digital).
- Pantallazo del correo electrónico de aprobación del contenido del acta de conciliación prejudicial (fl. 73 Archivo 01, expediente digital).
- Pantallazo del correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022 donde se remite el acta de conciliación firmada (fl 78 Archivo 01, expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA: Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, según el cual el juez competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Así las cosas, como en el evento de iniciarse un conflicto entre las partes y teniendo en cuenta lo pretendido, el competente en razón del territorio es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA y en razón a su cuantía lo serían los juzgados administrativos, en aplicación del numeral 3° del artículo 155 ibídem, lo anterior teniendo en cuenta que el valor

reclamado por la parte convocante corresponde a \$ 344.730,00, equivalente a menos de un salario mínimo legal mensual vigente³ (1 S.M.L.M.V.) monto al que asciende el valor de la multa impuesta, razones válidas para determinar que éste Juzgado es competente para conocer del acuerdo conciliatorio.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN: La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: *i). No se hayan presentado las pruebas necesarias para ello; ii). Sea violatorio de la ley, o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.* Así mismo el parágrafo segundo del artículo 81 ibídem señala que no procederá la conciliación extrajudicial cuando la acción haya caducado.

Igualmente, debe decirse que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

³ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la época de los hechos fue el de 2016, que ascendió a la suma de \$ 689.454, 00, fijado mediante Decreto No. 2552 de 2015.

Así las cosas, para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda aprobar un acuerdo conciliatorio se debe revisar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico cuya competencia sea o pueda llegar a ser de la jurisdicción contencioso administrativa.
- c) Que la acción no haya caducado.
- d) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que soporten la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- f) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

3. CASO CONCRETO

Conforme a los criterios expuestos, se analizará el caso en particular, en aras de declarar la aprobación o no de la conciliación prejudicial puesta a consideración del Despacho.

a). Representación de las partes:

Parte Convocante:

El Dr. Luis Hernando Angarita Albarracín, identificado con cédula de ciudadanía número 74.186.516, de Sogamoso-Boyacá-, y T.P. 166.671 del C. S. de la J., quien funge como apoderado especial de la señora Sandra Patricia Contreras Lobatón⁴, en la que se describen las facultades otorgadas al apoderado, entre las que se incluyen la de conciliar⁵.

⁴ fls. 9 a 10, Archivo 01, expediente digital.

⁵ fl. 10, Archivo 01, expediente digital.

Parte Convocada:

El Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Transporte y Movilidad -Sede Operativa Sibaté-, representado por el doctor Eduardo Barrera Aguirre, identificado con la C.C. No. 11.306.644 y con tarjeta profesional número 153.996 del C. S. de la J., a quien le fue conferido poder por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, tal como obra a folio 57 del expediente digital, se le facultó para que la representara en la audiencia de conciliación. Así mismo, allegó certificación suscrita el 22 de febrero de 2022 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, la cual contiene la decisión de conciliar parcialmente.

b). Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

Los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998⁶, establecieron que en asuntos contencioso administrativos la conciliación extrajudicial es procedente cuando la discusión verse sobre conflictos de contenido económico surgidos por un acto administrativo de carácter particular, siendo sus efectos patrimoniales un asunto válido para conciliarse.

El asunto sobre el cual recayó el acuerdo conciliatorio es de naturaleza patrimonial. Éste se fundamentó en los Oficios No. CE-2021638584 y CE 2021634172, proferidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sede Operativa Sibaté, mediante los cuales se negó la solicitud de caducidad de la acción por contravención a las normas de tránsito derivada de la orden de comparendo No. 25740001000014673102 (Foto Multa) del 18-11-2016".⁷ Así las cosas, se está en presencia de un conflicto de carácter particular y

⁶ **Artículo 70.** *Asuntos susceptibles de conciliación.* El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Artículo 71. *Revocatoria directa.* El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 62. *Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."*

⁷ fl. 42 a 44, Archivo 01, expediente digital.

económico derivado de la sanción por infracción a las normas de tránsito que podía imponérsele a la hoy convocante, por tanto, resulta conciliable.

c). Caducidad de la acción.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación, según el caso (Artículo 164 numeral 2, literal d del C.P.A.C.A.).

Se observa que mediante Oficio CE 2021638584 del 11 de octubre de 2021, se emitió respuesta a la petición número 2021107795 en la que se solicitó la declaratoria de caducidad de la acción contravencional de tránsito. A su vez a través del Oficio CE 2021634172 del 13 de octubre de 2021, se da respuesta al derecho de petición presentado por la convocante, resolviendo no declarar la revocatoria de la orden de comparendo, siendo preciso advertir que dicha petición no iba encaminada a la revocatoria sino a que se declarará la caducidad de la acción contravencional por vulneración a las normas de tránsito.

El 15 de diciembre de 2021 el Dr. Luis Hernando Angarita Albarracín como apoderado de la convocante, presentó ante la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos), solicitud de conciliación prejudicial (fls. 2 y 52, Archivo 01, expediente digital), es decir dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, razón por la cual, no había operado la caducidad del medio de control pertinente.

d). Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.

Con la solicitud de conciliación fueron aportados como medios de pruebas, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Copia de la remisión del acta del acuerdo conciliatorio y anexos (fl. 1 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 2-8 Archivo 01, expediente digital).

- Copia del fallo de tutela de segunda instancia Rad. No 110014003017202100336 02, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 12- 23, Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la reiteración solicitud declaratoria caducidad comparendo 25740001000014673102 (Foto Multa) del 18-11-2016, (fl. 24-25 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la notificación de la Resolución No. 298 de fecha 8 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo dictado por Juzgado 24 Civil Municipal del Circuito de Bogotá promovida por la Señora Sandra Patricia Contreras Lobatón”, (fl. 26-27 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la Resolución No.298 de fecha 08 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo dictado por Juzgado 24 Civil Municipal del Circuito de Bogotá promovida por la Señora Sandra Patricia Contreras Lobatón”, (fl. 28-31 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la respuesta solicitud de revocatoria directa comparendo No 14673102 Mercurio No 2020035672 de 27 de febrero de 2020 (fl. 32-36 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la contestación del derecho de petición 2021107795 de fecha 11 de octubre de 2021 (fl. 42-44 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la contestación del derecho de petición 2021107795 de fecha 11 de octubre de 2021 (fl. 45-47 Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la contestación del derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2021 (fl. 48 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del pantallazo de solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 49 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del Auto de fecha 14 de abril de 2022 que admite la solicitud de conciliación extrajudicial. (fl. 52 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del correo electrónico enviado por la Procuraduría 85 Judicial I, solicitando documentación a las partes (fl. 53-55 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del poder otorgado por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, acta de posesión No 00097, Resolución No 00453 de 2020, Decreto N 00080 de 2004, Decreto N 00278 de 2004, Decreto N 0026 de 2011 (fl 57 Archivo 01, expediente digital).

- Copia de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, (fl. 67-68 Archivo 01, expediente digital).
- Copia del acta de conciliación de fecha 1º de marzo de 2022, llevada a cabo en la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos Radicación N° 722335. (fl. 69-73 Archivo 01, expediente digital).
- Pantallazo del correo electrónico de aprobación del contenido del acta de conciliación prejudicial (fl. 73 Archivo 01, expediente digital).
- Pantallazo del correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022 donde se remite el acta de conciliación firmada (fl 78 Archivo 01, expediente digital).

e). Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

Como se indicó en precedencia, el objeto de la conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico, lo que lo hace susceptible de ser conciliado.

El Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, definió en el párrafo primero de su artículo 2º los asuntos que no serían susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, siendo estos:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Posteriormente el H. Consejo de Estado por vía jurisprudencial determinó que tampoco serían susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles.

Así las cosas, es claro que en estos cuatro eventos no es posible que se apruebe una conciliación. En el asunto sub - examine lo que se pretende es que la entidad convocada declare la caducidad de la actuación contravencional por vulneración a las normas de tránsito adelantada con ocasión de la orden de comparendo No.25740001000014673102 impuesta a la convocante y que se actualice las

bases de datos para que sea borrada la infracción y la obligación a cargo del convocante Sandra Patricia Contreras Lobatón, identificada con C.C.No.52.212.515, y se paguen los perjuicios morales y materiales presuntamente ocasionados, equivalentes a la suma de \$344.730.

Para el Despacho es evidente que el acuerdo conciliatorio no resulta violatorio del ordenamiento jurídico, toda vez que la declaratoria de caducidad de la acción contravencional de tránsito, tiene fundamento en la sentencia de tutela proferida el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual dejó sin valor y efecto toda la actuación que se había surtido dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelantó contra la hoy convocante por la orden de comparendo No.25740001000014673102 y ordenó que se rehiciera la totalidad del proceso, desde la comunicación o notificación de esta.

En virtud a la orden anterior, la entidad convocada procedió a notificar nuevamente la orden de comparendo antes aludida, lo cual se produjo el 7 de septiembre de 2021, circunstancia que configuró la caducidad de la acción por contravención a las normas de tránsito.

Además, son claros los efectos económicos que contienen los actos administrativos, en cuanto no habría lugar al pago de la multa que eventualmente se impondría por vulneración a las normas de tránsito, lo cual permite concluir que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al ordenamiento jurídico.

f). Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público. –

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado. Considera el Despacho que el objeto de la conciliación no resulta lesivo, toda vez que no se advierte lesión o detrimento al patrimonio público, por cuanto no hay lugar a devolución de suma de dinero alguna y menos aún al pago de los perjuicios morales y materiales que reclama la convocante.

En razón a lo anterior, la ley permite conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta el carácter patrimonial que comporta el conflicto, que el medio de control no ha caducado y que no existe impedimento de orden legal que impida impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes.

Por tanto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 1º de marzo de 2022 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

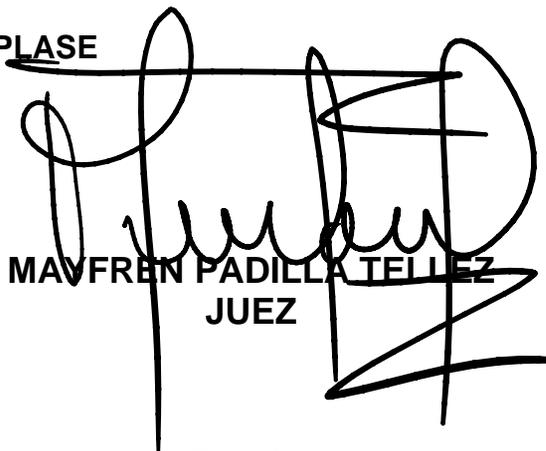
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **Sandra Patricia Contreras Lobatón**, y el **Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca-Sede Operativa Sibaté**, llevado a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

GAV

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f543a9efa97f6ce5b567fb3dc86d0eb4269e7122e679ee4d65b9ae7040d468**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00350-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA ABAUNZA SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto por medio del cual se hace un requerimiento	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 2021-0058J6AD del 13 de mayo de 2021, dirigido al Comandante del Ejército Nacional, el cual fue remitido por la parte demandante conforme se dispuso en auto que antecede. (archivo 05, Expediente digitalizado).

Teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta por parte del Comandante del Ejército Nacional al oficio No. 2021-0058J6AD del 13 de mayo de 2021, el cual reiteraba el oficio No. 0850 del 19 de septiembre de 2019, el Despacho dispondrá requerir por última vez a dicho funcionario para que se pronuncie en los términos en que se solicita, **so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.**

Así pues, por Secretaría líbrese oficio requiriendo al Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de recibo del oficio proceda a dar respuesta al oficio 0850 del 19 de septiembre de 2019, el cual le fue remitido por el Comandante General de las Fuerzas Militares mediante el oficio No. 0119007636502/ MDN-COGFM-OASLE-1-4 del 8 de octubre de 2019.

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante, una vez le sea remitido por Secretaría a través de correo electrónico, y deberá acreditar su entrega dentro de los tres (3) días siguientes.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

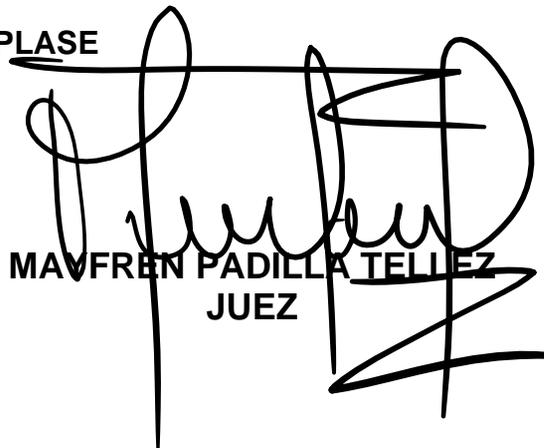
RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibido del mismo, emita respuesta al oficio 0850 del 19 de septiembre de 2019, el cual le fue remitido por parte del Comandante General de las Fuerzas Militares mediante el oficio No. 0119007636502/ MDN-COGFM-OASLE-1-4 del 8 de octubre de 2019.

Líbrese por Secretaría el oficio, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y remítase el mismo a la parte demandante por correo electrónico para su trámite.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el oficio por la parte demandante quien deberá acreditar su entrega dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc04ee380c3079f910d870cad8b8c057ed501f221128a8a15b367206ffe3584**

Documento generado en 19/08/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>